

NOTA PRELIMINAR

*El sufragio. Según las teorías filosóficas y las principales legislaciones, vio la luz hace ciento veinte años, pero releéndolo es posible percatarse de la actualidad de muchas de las reflexiones que —ya *lege lata*, ya *lege ferenda*— exponía en sus páginas Adolfo Posada. Aunque otra lectura también es posible: lo que hoy consideramos problemas actuales, en realidad ya lo fueron hace más de un siglo. Lo que invita a pensar si se trata de temas que carecen de solución o, simplemente, que ésta todavía no se ha hallado.*

Cualquiera que sea la respuesta que el lector tenga en mente, lo cierto es que la publicación del texto de Adolfo Posada parece a día de hoy especialmente oportuna. Si el libro nació como un intento de reformular el sistema electoral a fin de regenerar un sistema parlamentario depauperado en la práctica política de La Restauración, también en la actualidad nuevas realidades políticas, sociales y económicas (desde la digitalización de los procesos comunicativos y políticos, hasta el crecimiento de partidos antidemocráticos) plantean retos cuya solución requiere de un replanteamiento de determinados aspectos que hasta ahora venían rigiendo los procedimientos electorales.

Quisiéramos agradecer, por todo ello, al Centro de Estudios Políticos y Constitucionales por la oportunidad de recuperar el escrito de Adolfo Posada y habernos invitado a realizar su edición crítica.

Para dos juristas, además asturianos, es un honor al que no podíamos renunciar.

ESTUDIO PRELIMINAR
Adolfo Posada y el sufragio como esencia
de la democracia

IGNACIO FERNÁNDEZ SARASOLA
y MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA
(Universidad de Oviedo)

PRIMERA PARTE

ADOLFO POSADA: EL SUFRAGIO Y LA
REHABILITACIÓN DEL PARLAMENTARISMO ESPAÑOL¹

1. UNA OBRA OLVIDADA, PERO SIGNIFICATIVA

El sufragio. Según las teorías filosóficas y las principales legislaciones no es una de las obras más conocidas de Adolfo Posada, a pesar del interés que presenta como escrito finisecular que pretendía superar las limitaciones del sistema constitucional liberal, anticipando algunas de las instituciones democráticas que no lograrían plasmarse hasta la Segunda República.

De la obra existen dos ediciones de idéntico contenido, una a cargo de Manuel Soler, y otra publicada por Sucesores de Manuel Soler, ambas de Barcelona y sin fecha. La datación del texto puede deducirse del listado que dichas ediciones incluyen de las restantes obras publicadas por Posada hasta ese momento²: todas ellas están fechadas entre 1892 (*Ideas pedagógicas*

¹ Esta primera parte ha sido redactada por Ignacio Fernández Sarasola. Este trabajo forma parte del proyecto PID2021-124531NB-I00 «El Estado de Partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo».

² Curiosamente, uno de los mejores conocedores de Posada, como fue Laporta, no indicó la fecha posible de la publicación, limitándose a señalar que *El sufragio* se había publicado en Manuales Soler «sin fecha». LAPORTA, F. J., y PO-

modernas) y 1900 (*Instituciones políticas de los pueblos hispanoamericanos* y *Ciencia Política*). A continuación, las dos ediciones incluían obras de Posada que se hallaban «en preparación». En este caso se trataba de títulos provisionales, que finalmente se publicaron con su título definitivo a partir de 1903 (*Sociología contemporánea*) y 1904 (*Política y enseñanza*). La conclusión es evidente: *El sufragio* fue editado entre 1900 y 1903.

¿Y por qué dos ediciones exactamente idénticas y publicadas en la misma fecha? La explicación deriva de un cambio de titularidad editorial. En efecto, de las dos ediciones, la primera habría sido la publicada por Manuel Soler, una compañía sita en la calle Pasaje San Juan de Barcelona y especializada en manuales, que promocionaba con el eslogan de una «biblioteca útil y económica de conocimientos enciclopédicos». Hacia 1900, la editorial Gallach se hizo con los fondos de Manuel Soler, y empezó a publicarlos bajo el nombre de «Sucesores de Manuel Soler», reeditando bajo ese sello algunos de aquellos textos, incluido precisamente el de Posada³. De hecho, el libro se ajustaba al formato de bolsillo de los Manuales Soler (17 centímetros) y a la escueta extensión que solían presentar (170 páginas, en el caso de la obra del asturiano).

Con «Sucesores de Manuel Soler», Adolfo Posada publicaría otras dos obras, *Ciencia política* (s. f.) y *Sociología contemporánea* (1911 y 1925)⁴. Sin embargo, la editorial no tuvo para él un significado especial, al punto de que, en sus notas autobio-

SADA, A., *Política y sociología en la crisis del liberalismo español*, Editorial Cuadernos para el Diálogo, Madrid, 1974, pp. 215 y 346.

³ Así parece deducirse de SÁNCHEZ VIGIL, M./OLIVERA ZALDÚA, M. «La editorial Gallach y su contribución a la industria cultural española. Recuperación y análisis de su catálogo», *Investigación Bibliotecológica*, vol. 28, núm. 63, 2014, pp. 55 y 78.

⁴ En realidad, la primera edición de 1911 apareció en la colección «Manuales Soler», en tanto que la segunda, de 1924, lo hacía con el nuevo nombre de «Manuales Gallach».

gráficas, aunque dedicó espacio a los editores madrileños (La España Moderna, Reus, Victoriano Suárez)⁵, no hizo lo propio con las editoriales catalanas, donde habían visto la luz aquellas otras obras.

A pesar de su brevedad, en *El sufragio* se condensa la esencia de los escritos políticos de Adolfo Posada: la mixtura de lo jurídico con lo político y sociológico, fruto de su inclinación krausista, la interconexión entre el individualismo liberal y el organicismo también derivado de la influencia de Krause, la presencia de una soberbia sistematización⁶ y, en fin, el uso de un método comparado en el que sobre todo atiende al entorno europeo (principalmente Suiza y sus cantones, Inglaterra, Francia, Austria, Prusia, Bélgica, Dinamarca, Bulgaria y Alemania, incluyendo algunos Estados de este último), a Iberoamérica (México, Argentina y Chile) y a Estados Unidos (incluidos algunos de sus Estados, como Illinois y Ohio). También resulta paradigmático que el primer autor citado en la obra sea Taine⁷, un autor al que idolatraba y que influyó en él desde su primera obra, *Principios de Derecho político*, al punto de hacérsela llegar al historiador galo, recibiendo una afectuosa respuesta de su parte⁸.

Pero *El sufragio* es una obra también representativa de Posada, porque responde a una honda preocupación por el funcionamiento real del sistema parlamentario español en el contexto de la Restauración. Y es precisamente esa inquietud la

⁵ POSADA, A., *Fragmentos de mis memorias*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1983, pp. 271-280.

⁶ Fue esta una característica de todas las obras de Posada. Así, cuando en 1884 publicó su primer libro, *Principios de Derecho político. Introducción*, su maestro Francisco Giner le hizo saber que la obra (quizás algo inmadura todavía) destacaba no tanto por su contenido como por su detallado y minucioso índice. POSADA, A., *Fragmentos de mis memorias*, op. cit., p. 227.

⁷ POSADA, A., *El sufragio. Según las teorías filosóficas y las principales legislaciones*, Manuel Soler, Barcelona, 1900-1903, p. 13.

⁸ POSADA, A., *Fragmentos de mis memorias*, op. cit., p. 228.

que explica que ese libro viese la luz. Pero antes de adentrarse en ello, conviene detenerse en el panorama político y electoral que se vivía en el momento en que se gestó la obra.

2. SISTEMA Y FRAUDE ELECTORAL EN LA RESTAURACIÓN

La Restauración fue una etapa de efervescencia electoral, al menos sobre el papel. La realidad iba por otros derroteros: elecciones frecuentes, sí, pero falseadas, controladas por los caciques locales, con exigua participación y con resultados ya predeterminados por el Gobierno nacional. En los cuarenta años que duró ese período se sucedieron tres leyes electorales y los ciudadanos fueron llamados a participar (en teoría) en veintiún comicios para las Cortes Generales. Pero tantos cambios normativos y tan recurrentes convocatorias electorales apenas tuvieron incidencia en el funcionamiento real de los comicios.

La Constitución de 1876 no regulaba con detalle las elecciones. Algo que no debe sorprender, ya que era un aspecto (uno de los muchos, de hecho) que diferenciaba al constitucionalismo conservador del progresista. Para este último, el principio de soberanía nacional implicaba que la Constitución incluyese el procedimiento destinado a elegir el órgano representativo de esa nación soberana; sin embargo, para los conservadores se trataba de una cuestión puramente legislativa. En esta línea, las previsiones de la Constitución canovista sobre las elecciones contenían constantes remisiones a la ley. Por lo que se refiere al Senado, las escasas referencias constitucionales fijaban en 180 el número de los senadores electivos (el mismo número que sumaban, juntos, los senadores vitalicios y por derecho propio), designados por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes (art. 20). Estos senadores se renovaban por mitad cada cinco años y en su totalidad sólo si el Rey disolvía

esa parte del Senado (art. 24). El único aspecto que se regulaba con detalle era el sufragio pasivo⁹, aunque la propia Constitución establecía que esas condiciones podrían variarse por ley (art. 23), siendo esta misma forma jurídica la que debía regular cómo se designaba a los miembros de la cámara alta (art. 20.3).

La regulación constitucional seguía esas mismas pautas de laconismo y remisión legislativa para regular a los diputados. La cámara baja se componía de un representante por cada al menos 50.000 residentes. Sus miembros serían elegidos por las Juntas electorales para un mandato de cinco años (art. 30), en la forma que fijase la ley, y permitiéndose la reelección sucesiva indefinida (art. 28). Algo que obviamente favorecería la proliferación de políticos profesionales. Igual que en el Senado, se detallaba el sufragio pasivo (ser español, seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, art. 29), acudiendo a la ley para que fijase las causas de incompatibilidad.

La parquedad con la que la Constitución del 76 regulaba el proceso electoral formaba parte de la estrategia política de Cánovas del Castillo y en particular de su idea de una «legalidad común» que debían aceptar los partidos políticos. Esta legalidad común —sobre cuya difícil formulación había escrito un opúsculo en 1875 Juan López Serrano¹⁰— constituiría un límite a todas las transacciones que se llevaran a cabo para formar las dos grandes formaciones a las que quedaría reducida la liza electoral: el Partido Conservador del propio Cánovas, y el Partido Liberal de Sagasta¹¹. Las restantes fuerzas políticas se inte-

⁹ Aparte de pertenecer a alguna de las categorías previstas en el artículo 22, para ser senador debía reunirse la condición de nacional español de más de 35 años, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de derecho políticos y no tener los bienes intervenidos (art. 26).

¹⁰ LÓPEZ SERRANO, J., *La legalidad común. Solución política*, Imprenta y Litografía de Nicolás González, Madrid, 1875.

¹¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 15 de marzo de 1876*, en CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discursos Parlamentarios*, Edición y Estudio Preliminar de Die-

grarían en uno de ellos, pero siempre teniendo en cuenta que ambos aceptaban los valores esenciales del régimen¹². Aquellos partidos que no asumiesen esas reglas de juego quedarían condenados a la ilegalidad, en una doctrina claramente excluyente que no contó sin embargo con el apoyo expreso de Sagasta¹³, a pesar de que acabase entrando en el juego.

En sus primeros discursos, Cánovas vio en la Constitución de 1845 el elemento de transacción que había de integrar la legalidad común¹⁴: los dos partidos debían admitir esta norma como marco, puesto que, a su parecer, se trataba de un texto transaccional entre las dos grandes fuerzas liberales —progresista y conservadora—. Años más tarde, elaboró la que fue su más exitosa construcción: la idea de Constitución interna. Se trataba de una Constitución material, no escrita, formada en el devenir de los tiempos e integrada por aquellos elementos e instituciones que la historia española había consolidado hasta petrificar¹⁵. Entre estos elementos se hallaba, por supuesto, la Monarquía¹⁶, pero también, por ejemplo, la confesionalidad

go López Garrido, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1987, p. 220.

¹² Así, el partido conservador nacería de una actitud defensiva contra el republicanismo, carlismo y socialismo, defendiendo como ideas básicas la Monarquía (alfonsina), la religión y la propiedad. Cfr. CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 6 de junio de 1870*, en *ibidem*, p. 124.

¹³ *Diario de Sesiones*, n.º 23, 15 de marzo de 1876, p. 427; *Diario de Sesiones*, n.º 161, 26 de junio de 1882, p. 4818; *Diario de Sesiones*, n.º 42, 9 de julio de 1884, pp. 1075, 1092 y 1097.

¹⁴ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 11 de abril de 1864*, en CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discursos Parlamentarios*, op. cit., p. 24

¹⁵ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 8 de abril de 1876*, en *ibidem*, pp. 244-245. Véase al respecto, por todos, VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *La Constitución de 1876*, Colección «Las Constituciones Españolas», dirigida por Miguel Artola, vol. VII, Iustel, Madrid, 2009, pp. 59-65.

¹⁶ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 8 de abril de 1869*, en CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discursos Parlamentarios*, op. cit., pp. 82 y 85; *Discurso de 14 de julio de 1869*, *ibidem*, pp. 90-91; *Discurso de 11 de marzo de 1876*, *ibidem*, pp. 215; *Discurso de 15 de marzo de 1876*, *ibidem*, pp. 222; *Discurso de 8 de abril de 1876*, *ibidem*,

del Estado¹⁷. Podía existir, ciertamente, una Constitución formal y escrita, pero ésta no hacía sino recoger lo que establecía la verdadera Constitución del Estado, la interna¹⁸.

Esta idea de Constitución —que contaba como precedentes las formulaciones de Jovellanos y de los realistas de las Cortes de Cádiz, así como de autores conservadores de la talla de Balmes¹⁹— no era sino un artificio defensivo construido por Cánovas para consolidar aquellos elementos que él consideraba básicos para la estabilidad del Estado (Monarquía, religión, unidad territorial), puesto que lo estipulado por la Constitución interna no podía sujetarse a reforma. Una apreciación, por cierto, que suscitó las críticas del político y escritor Juan Valera quien, sosteniendo también la idea de Constitución interna, le negaba esa inmutabilidad y, antes bien, consideraba que cambiaba con cada fase histórica²⁰.

pp. 240-241 y 248-249; *Discurso de 3 de mayo de 1876*, *ibidem*, p. 266, y *Discurso de 12 de noviembre de 1878*, *ibidem*, p. 323.

¹⁷ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 8 de abril de 1869*, en *ibidem*, p. 85 y *Discurso de 3 de mayo de 1876*, *ibidem*, p. 266.

¹⁸ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 14 de julio de 1869*, en *ibidem*, p. 91 y *Discurso de 11 de marzo de 1876*, *ibidem*, p. 215.

¹⁹ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La doctrina de la Constitución histórica en España», en FERNÁNDEZ SARASOLA, I./VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Conceptos de Constitución en la historia, Fundamentos». *Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, n.º 6, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2010, pp. 307-362. *Vid.* también BERGARECHE GROS, A., *El concepto de constitución interna en el constitucionalismo de la Restauración española*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.

²⁰ De este modo, Valera identificaba la Constitución interna con lo que hoy denominaríamos como Constitución material, esto es, el conjunto de instituciones y relaciones políticas que se desenvuelven en la realidad y que, en buena lógica, se van alterando con el devenir del tiempo. *Vid.* el concepto de Constitución interna de Valera, en VALERA, J., *Discursos Políticos (1861-1876)*, *Congreso y Senado*, en *Obras completas*, Imprenta Librería Alemana, Madrid, 1935, tomo L, pp. 300-303. Entre las críticas al concepto de «Constitución interna» de Cánovas como artificio para sus propósitos políticos, *vid.* Nogués, E. J. M., *Historia crítica de la Restauración borbónica en España*, Barcelona, 1897, vol. III, p. 316.

En la dogmática canovista, los partidos políticos no sólo tenían que sujetarse a esta Constitución interna, elemento de obligada transacción, sino que su cometido consistía precisamente en impulsarla y desarrollarla²¹, aunque sin poder contrariar sus elementos medulares²². La legislación electoral no formaba parte de esa legalidad común, más allá de las lacónicas prescripciones constitucionales. De ahí que bajo la Constitución del 76 fuesen sucediéndose hasta tres leyes electorales distintas, en 1878, 1890 y 1907, de las que obviamente por su datación aquí sólo interesan las dos primeras.

La Ley de 28 de diciembre de 1878²³ restablecía el sufragio restringido, derogando lo establecido previamente en la Ley Electoral de 20 de agosto de 1870. El resultado fue reducir los electores a tan sólo un cinco por ciento de la población española²⁴... ni siquiera un millón de sujetos disfrutaban de electorado activo. A pesar de ello, eran llamados a votar con frecuencia, ya que ninguna de las Cortes cumplió los cinco años de mandato, siendo las elegidas durante el primer gobierno de la Regencia las más longevas, por lo que, no sin cierta ironía, se las conoció como «el Parlamento Largo» (1885-1890). Precisamente en las sesiones de esta asamblea, con mayoría del Partido Liberal de Sagasta —como tocaba por el turno de partidos— se aprobó la siguiente Ley electoral, de 1890, que reconocía el sufragio universal (masculino) a los mayores de 25 años²⁵,

²¹ CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 14 de julio de 1869*, en CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discursos Parlamentarios*, op. cit., p. 91.

²² Así, por ejemplo, el político malagueño consideraba ilegal todo partido que buscara cambiar la forma de gobierno. CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., *Discurso de 8 de abril de 1876*, en *ibidem*, pp. 252-253 y 262.

²³ *Gaceta de Madrid*, n.º 365 (30-XII-1878), pp. 885-890.

²⁴ DARDÉ, C., «El comportamiento electoral en España, 1875-1923», *XVIII International Congress, Latin American Studies Association*, n.º 87, 1994, p. 88.

²⁵ Ley Electoral para Diputados a Cortes, de 26 de junio de 1890. *Gaceta de Madrid*, n.º 180 (29-VI-1890), pp. 901-908. Puede consultarse en PRESNO LINE-

lo que permitió que el número de electores se multiplicase por seis.

Pero toda esta regulación jurídica acababa laminada por un endémico fraude electoral que, si bien no nació con la Restauración, fue en ella cuando alcanzó sus más altas cotas. Al final, la victoria estaba en manos de aquellos sujetos que decidía el Gobierno —y transmitía a las autoridades locales a través del Gobernador Civil— favoreciendo a unos u otros caciques locales *ad libitum*. Es cierto, sin embargo, que la universalización del sufragio que trajo consigo la ley de 1890 introdujo algunos matices no exentos de interés. Aun cuando no se alteraron sustancialmente los resultados finales (seguía obteniendo la victoria el partido a quien le correspondía el turno), al menos hubo diferencias en el comportamiento electoral. Por una parte, los caciques locales dispusieron de mayor peso bajo aquel sufragio universal, disminuyendo comparativamente la influencia directa ejercida por el Gobierno en el proceso electivo²⁶. Por otra parte, los medios para lograr el triunfo en las elecciones fueron diferentes, propiciando la formación de alianzas entre partidos diversos como medio para compensar la imprevisibilidad del voto²⁷. Sólo en las grandes ciudades las elecciones operadas bajo la Ley de 1890 reflejaron en términos generales la voluntad libre de los electores, pero en el resto de localidades plasmaron sobre todo lo que podría denominarse como un voto «mediatizado», en el que las relaciones clientelares, la

RA, M. Á., *Leyes y normas electorales en la historia constitucional española*, Colección «Leyes Políticas Españolas, 1808-1978», dirigida por VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., vol. II, Iustel, Madrid, 2013, pp. 309-338. Sobre esta Ley, SORIA MOYA, M., *Adolfo Posada y La Ley de Sufragio Universal de 1890 La práctica política de la restauración*, Tirant lo Blanch, 2021.

²⁶ VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, Marcial Pons, Madrid, p. 469.

²⁷ YANINI, A., «La manipulación electoral en España: sufragio universal y participación ciudadana (1891-1923)», *Ayer*, n.º 3, 1991, p. 104.

actitud deferencial respecto a ciertas capas sociales pudientes, o el deseo de acceder a los designios de las autoridades locales, determinaron el sentido del voto²⁸.

Los mecanismos fraudulentos resultaban diversos y operaban a varios niveles. Por una parte, el modelo centralizado del Estado permitía que, a través de la administración desconcentrada, el Gobierno tuviese presencia en las provincias. Los Gobernadores Civiles eran escogidos entre los propios caciques de cada territorio, y una vez designados ejercían un control sobre los alcaldes que les permitía imponer los deseos electorales del Ejecutivo central²⁹. En un segundo nivel se hallaba el control que la administración del Estado tenía también sobre la justicia local, lo que propiciaba que los jueces mirasen por otro lado ante las infracciones electorales, siendo la manipulación del censo una de las preferidas³⁰. En un tercer peldaño se encontraba el control ejercido sobre las mesas electorales, que se obtenía sustancialmente falsificando la elección de los interventores que habían de fiscalizar la legalidad del proceso de votación³¹.

Siendo estos los medios más recurrentes para falsificar las elecciones, no por ello dejaron de emplearse otros complementarios que resultaban tan retorcidos como variados: suplantar la identidad de los candidatos no oficiales para simular que retiraban sus candidaturas, utilizar sicarios para disuadir de ejercer el derecho de voto, cambiar repentinamente los locales electorales, convocar el voto en sedes disuasorias (como un hospital de enfermos epidémicos, una

²⁸ DARDÉ, C., «El comportamiento electoral en España, 1875-1923», *op. cit.*, pp. 98-101.

²⁹ VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, *op. cit.*, pp. 472-477.

³⁰ *Ibidem*, p. 471.

³¹ PRESNO LINERA, M. A., «Estudio preliminar», en PRESNO LINERA, M. A., *Leyes y normas electorales en la historia constitucional española*, *op. cit.*, p. 31.

cuadra o incluso un tejado), permitir el voto cumulativo, recuentos fraudulentos de papeletas, rotura de las urnas en las que se preveían resultados desfavorables, detenciones arbitrarias de ciudadanos para que no pudiesen votar... Los empleados públicos, por su parte, iban a menudo a votar acompañados de sus superiores jerárquicos, con el voto que les habían impuesto estos ya preparado para ser introducido en la urna³².

Como ya se ha señalado, el sufragio universal en poco alteró esta dinámica: en 1891, en Madrid no votó ni la mitad de las personas censadas, siendo además el censo falso en buena medida. El enquistamiento era tal, que el cambio normativo parecía no tener influencia en la tozuda realidad.

3. LA CRISIS DEL SISTEMA PARLAMENTARIO

La época en la que se redactó *El Sufragio* coincidió con una profunda crisis del sistema parlamentario español; crisis que en realidad hundía sus raíces en los orígenes de la Restauración y particularmente en el Pacto de El Pardo (1885)³³ que había implantado el turno artificial de partidos. Se trataba a fin de cuentas de una incorrecta (e interesada) interpretación del «two party system» británico basada en dos presupuestos. Por una parte, y como ya se ha señalado, la exigencia de que los partidos políticos que aspirasen a gobernar aceptasen una le-

³² La detallada narración de estos y otros métodos, con ejemplos concretos, puede hallarse en la interesantísima exposición que realiza José Varela Ortega en VARELA ORTEGA, J., *Los amigos políticos. Partidos, elecciones y caciquismo en la Restauración (1875-1900)*, op. cit., pp. 476-483.

³³ La existencia formal del pacto es sin embargo dudosa, como ya se advertía en aquella época. SILVELA, F., «Los partidos políticos» («Nuestro Tiempo», mayo de 1902), en *Artículos, discursos, conferencias y cartas* (notas de Félix de Llanos y Torriglia), Mateu Artes Gráficas, Madrid, 1922, vol. III, p. 156

galidad constitucional³⁴, a cuyo través se pretendía cercenar el pluralismo político que había ido creciendo sobre todo desde 1868, limitando las formaciones políticas a las dos dirigidas respectivamente por Cánovas y Sagasta. Por otra parte, se establecía entre estos dos partidos un turno pacífico, por el cual cada uno reemplazaba al anterior automáticamente en las elecciones sucesivas. Este último propósito se obtenía mediante ese falseamiento electoral que se ha visto hasta aquí, y que propiciaba el refuerzo de unos caciques locales que, en el caso de la Asturias natal de Posada, Alejandro Pidal personificaba mejor que nadie³⁵.

La entelequia de un sistema parlamentario basado en ese turno no dejó a indiferente a los tratadistas tanto foráneos como extranjeros. Así, Adhémar Esmein definía el turno español como una apariencia de régimen parlamentario³⁶, en tanto que Maurice Hauriou veía en el caciquismo la característica más significativa del sistema de partidos español³⁷. Por su parte, Max Weber diría que el parlamentarismo español se basaba en «elecciones fabricadas desde arriba»³⁸.

En el ámbito interno las críticas resultaban mucho más aceradas, al sufrir sus autores en las propias carnes ese viciado

³⁴ Vid. por todos, ARTOLA, M., «El sistema político de la Restauración», en José GARCÍA DELGADO, L. (ed.), *La España de la Restauración. Política, economía, legislación y cultura*, Siglo XXI, Madrid, 1985, pp. 14-15, y MARTORELL LINARES, M., «Gobierno y Parlamento: las reglas del juego», en CABRERA, M. (dir.), *Con luz y taquígrafos. El Parlamento en la Restauración (1913-1923)*, Taurus, Madrid, 1998, pp. 215 y ss.

³⁵ A Pidal se refiere constantemente Posada como el mayor cacique de Asturias. POSADA, A., *Fragmentos de memorias*, op. cit., pp. 134-136, 222-225.

³⁶ ESMEIN, A., *Éléments de Droit Constitutionnel français et comparé*, Recueil Sirey, París, 1927 (8.ª ed.), vol. I, p. 259.

³⁷ HAURIOU, M., *Principios de Derecho Público y Constitucional* (traducido por Carlos Ruiz del Castillo), Instituto Editorial Reus, Madrid (s. f.), p. 261.

³⁸ WEBER, M., *Economía y Sociedad* (1922), Fondo de Cultura Económica, México, 1974, vol. II, p. 1079.

sistema político. Aunque, como señalaba el propio Adolfo Posada, «en España (...) fue discutido el régimen parlamentario, pero se discutía, más que el régimen en sí, su defectuosa aplicación»³⁹. El debate se centraba, por tanto, en reflejar el abismo alarmante que existía entre el parlamentarismo teórico y el llevado a la práctica en nuestra nación. El primero era, obviamente, el formulado a partir de una abstracción de los elementos capitales del *cabinet system* británico, tal cual se habían forjado paulatinamente desde el siglo XVIII alcanzando su mayor desarrollo tras la *Reform Act* de 1832. Ciertamente es que los publicistas españoles titubeaban a la hora de identificar esos aspectos capitales, porque no llegaba a entenderse cabalmente la «Constitución de Inglaterra»; un mal que venía heredado de la Ilustración, cuando ni Jovellanos, ni Ibáñez de la Rentería, ni siquiera el Duque de Almodóvar, lo llegaron a asimilar. En esta misma confusión, en 1886 Figueroa y Torres parecía equiparar el sistema parlamentario con un gobierno de asamblea⁴⁰, en tanto que en 1916, Elorrieta y Artaza lo definía más bien como un gobierno de gabinete en la que quizás sea la mejor y más clara sistematización del modelo de gobierno británico de cuantas se elaboraron en España durante la Restauración⁴¹: presencia de un gabinete políticamente homogéneo que, si bien dependía orgánicamente del Parlamento al requerir de su confianza (que la asamblea podía negar a través de la moción de censura), funcionalmente se hallaba estrechamente vinculado a él, codirigiendo la política estatal, a la que permanecía ajeno el Jefe del Estado, que no obstante

³⁹ POSADA, A., *La crisis del Estado y el Derecho Político*, Reus, Madrid, 2010, p. 135.

⁴⁰ FIGUEROA Y TORRES, Á., *El régimen parlamentario o los gobiernos de gabinete*, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid, 1886, p. 13.

⁴¹ ELORRIETA Y ARTAZA, T., *Tratado elemental de Derecho Político comparado. Teoría general del Estado moderno y su Derecho Constitucional*, Hijos de Reus, Madrid, 1916, pp. 182-183.

podía disolver la asamblea cuando fuese necesario apelar a la «opinión pública».

Nada de esto se reflejaba verdaderamente en España, a decir de muchos de los tratadistas de finales del XIX. Así, Valentí Almirall consideraba que aquellas características representaban tan solo la cara «aparente» del parlamentarismo, basada en formalismos científicos que en nada se asemejaban a la cara «real», fruto de las prácticas viciadas⁴²; en tanto que Silvela se refería al mismo binomio diferenciando entre el Estado de Derecho que prescribían las normas, y el Estado de hecho que las deformaba en la práctica⁴³. Pero fue Joaquín Costa quien llevó esta reflexión a sus últimas consecuencias, al considerar que la desviación práctica respecto el parlamentarismo teórico había convertido el vicio en una forma de gobierno propia: «eso que llamamos desviaciones y corruptelas constituyen el régimen y son la misma regla»⁴⁴. De ahí el significativo título de su obra: *Oligarquía y caciquismo como la forma actual del gobierno en España*. En una línea muy semejante, el criminólogo Rafael Salillas afirmaba que «lo que se llama nuestra patología es nuestra fisiología»⁴⁵.

Si el núcleo del sistema parlamentario residía en la existencia de un Gobierno políticamente responsable ante el Parlamento, este entramado se descomponía en España merced a una puesta en práctica absolutamente perversa. El problema se hallaba ante todo en la base, esto es, en la elección de los

⁴² ALMIRALL, V., *España tal como es* (1885), Seminarios y Ediciones, Madrid, 1972, pp. 79 y ss.; 101 y ss.

⁴³ Citado por COSTA, J., «Oligarquía y caciquismo como la forma actual de gobierno en España», en COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos*, Alianza, Madrid, 1969, pp. 18-19.

⁴⁴ *Ibid.*, p. 26.

⁴⁵ SALILLAS, R., «Teoría del caciquismo (boceto de psicología política)», VV.AA., *Estudios Políticos y Sociales*, Librerías de Fernando Fe y Victoriano Suárez, Madrid, 1896, p. 388.

representantes. De ahí que el tema del sufragio resultase capital, ya que suponía la fórmula para erradicar esos vicios y propiciar un auténtico sistema parlamentario. Sólo con un sufragio auténtico se podía acabar con el turno artificial y su compañero de fatigas, el caciquismo.

Que estos eran los elementos que pervertían el parlamentarismo español era algo consensuado por los pensadores políticos críticos con la Restauración. Así, Valentí Almirall afirmaba que en España aquel sistema estaba sumergido en el caciquismo y asentado sobre unos partidos políticos sin base popular⁴⁶. Gumersindo de Azcárate, uno de los profesores más vinculados intelectual y personalmente con Adolfo Posada⁴⁷, haría un descarnado relato de esa realidad política: el sistema parlamentario estaba lastrado en su base, debido al fraude electoral. Convocadas unas elecciones, el Gobierno controlaba los comicios y lograba un Parlamento con una mayoría afín⁴⁸. De este modo, a diferencia de lo propio de un sistema parlamentario, no era el Gobierno el que nacía de la voluntad parlamentaria (a través de la investidura), sino al revés: el Parlamento era el hijo del Ejecutivo, dando lugar a un «Gobierno de partido»⁴⁹. Libre de toda atadura, con unas Cortes dóciles hechas a su imagen y semejanza, el Ejecutivo extendía su radio de acción a todos los frentes. El resultado era la formación de lo

⁴⁶ ALMIRALL, V., *España tal como es* (1885), *op. cit.*, pp. 79 y ss.; 101 y ss.

⁴⁷ Relaciones que Posada tildaba «de cariño, de filial afecto a mi maestro o padre espiritual». POSADA, A., *Fragments de mis memorias*, *op. cit.*, p. 291.

⁴⁸ Gumersindo de Azcárate, «El presente y el porvenir de España» (Madrid, 11 de octubre de 1902), en DE AZCÁRATE, P., *Gumersindo de Azcárate, estudio biográfico documental: semblanza, epistolario, escritos*, Tecnos, Madrid, 1969, p. 458; *id.*, «Fragmento de un borrador de carta sobre el régimen parlamentario» (s. f.), en *ibidem.*, p. 469; *id.*, «Manifiesto de Azcárate a los electores del distrito de León» (abril de 1909), en *ibidem.*, pp. 536-537.

⁴⁹ DE AZCÁRATE, G., *El régimen parlamentario en la práctica* (1885), Imprenta de Fortanet, Madrid, 1885, pp. 27-28.

que Azcárate denominada como «elemento neutro» o «cuarto estado», integrado por una masa de potenciales electores a los que las falsedades del sistema habían desmotivado para participar en los comicios⁵⁰.

A estas críticas al sistema parlamentario español no se hallaba ni mucho menos ajeno el propio Adolfo Posada. Con la particularidad de que él lo cuestionaba en sus dos perspectivas: la práctica (que redundaría en la defensa de un sufragio auténticamente representativo de la voluntad popular), pero también la teórica (lo que daría lugar a la necesidad de contar con una representación corporativa). Centrémonos ahora en la primera, analizando el segundo de los aspectos en el epígrafe siguiente.

Para Posada, el caciquismo español —marcadamente localista, a diferencia de lo que sucedía en otras naciones— obligaba a cuestionarse la existencia misma de la representación política, en la que obviamente el parlamentarismo tenía su esencia⁵¹. Dirigidas por los «políticos de oficio», las pugnas electorales se convertirían en una mera «lucha de caciques» y de «falsificaciones»⁵².

La corrupción electoral ligada a ese caciquismo generaba una serie concatenada de consecuencias. En primer lugar, producía una representación sujeta a mandato imperativo: el diputado electo se hallaba vinculado a los intereses de la clase

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 11-13.

⁵¹ POSADA, A., *Estudios sobre el régimen parlamentario en España* (1891), Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1996, p. 110. Téngase presente que precisamente esta obra de Posada, que Rubio Llorente con acierto destaca como la primera del asturiano sobre la realidad política española, fue redactada justo el año siguiente a la aprobación de la ya referida ley electoral del Gobierno Sagasta que proclamaba el sufragio universal masculino. Síntoma de que no albergaba esperanzas de que el cambio normativo supusiese también un cambio de rumbo de la práctica política. La reflexión de Rubio Llorente, en *ibidem*, p. LXXXIII.

⁵² *Ibidem*, pp. 37 y 30.

dominante que había posibilitado su acceso al cargo⁵³, por lo que no tutelaba los intereses generales, sino los particulares de la localidad de su elección y, más concretamente, las prerrogativas de los caciques locales⁵⁴.

Una segunda consecuencia era que la elección no recaía en los más capaces, sino en los más dispuestos a medrar y a seguir los deseos de los caciques locales, lo que deslegitimaba al diputado como representante⁵⁵, dando lugar a lo que Costa denominaría como «el gobierno de los peores»⁵⁶. Y en este fangoso panorama surgían grupúsculos que suplantaban a los partidos mismos, sustituyendo las ideologías por los intereses ocasionales y el debate racional por la demagogia⁵⁷.

El tercer resultado de la corrupción electoral afectaba a las prerrogativas parlamentarias, que dejaban de cumplir un objetivo funcional, a saber, proteger la representatividad. No existiendo en realidad ésta, se convertían en un privilegio que los diputados ostentaban a modo de franquicia personal, como una cuota de poder a su disposición. Inconscientemente, incluso el pueblo acababa por asumir que la inviolabilidad del diputado en nada se diferenciaba de la que protegía al Rey, y por tanto daba por sentado que el representante (que en realidad sólo representaba los intereses caciquiles) gozaba de la misma irresponsabilidad que el Monarca⁵⁸.

Por tanto, para Posada el sufragio, correctamente articulado y con las adecuadas garantías, era un instituto que podría permitir implantar en España un auténtico régimen parlamentario que en esos momentos no era más que una entelequia.

⁵³ *Ibidem*, p. 37.

⁵⁴ *Ibidem*, pp. 88 y 112.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 56, 61 y 64.

⁵⁶ COSTA, J., *Oligarquía y caciquismo*, op. cit., p. 33.

⁵⁷ POSADA, A., *Estudios sobre el régimen parlamentario en España*, op. cit., pp. 79-85.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 128.

4. LA INSUFICIENCIA DEL SUFRAGIO: EL ORGANICISMO

El sufragio representaba, para Posada, un método dirigido a canalizar la opinión pública transformándola en voluntad general. El presupuesto doctrinal de las elecciones se basaba en una concepción individualista de la sociedad, implantada por el liberalismo, en la que los ciudadanos constituían la nación y eran llamados individualmente —a través del ejercicio del voto— a expresar su voluntad, ya fuese directamente (referéndum), ya mediante la elección de comitentes (elecciones a órganos representativos).

Pero si el sufragio era una manifestación del individualismo, lo lógico era colegir que todos los individuos que integraban la nación soberana debían disponer de la misma posibilidad de participar en la *res publica*. Dicho de otro modo: conducía a la universalidad del voto como consecuencia natural. De ahí que Posada apostase ya desde finales del siglo XIX por conceder el sufragio también a las mujeres.

Posiblemente influido por Concepción Arenal, a la que Posada admiraba⁵⁹, el profesor asturiano coincidía con ella en su apreciación de que se estaba cometiendo una manifiesta injusticia con la mujer al excluirla del proceso electoral⁶⁰. En 1899, o sea poco antes de que viera la luz *El Sufragio*, Posada llegó a recopilar diversos artículos publicados en la revista «La Es-

⁵⁹ POSADA, A., *Feminismo*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1899, pp. 36, 49, 58. «¿Cuántos pensadores podemos poner en España, en este siglo, por encima de la ilustre doña Concepción Arenal?», se preguntaba retóricamente. *Ibid.*, p. 62. En sus estudios de sociología la incluía como personalidad destacada: «Ha sido la noble y santa mujer Doña Concepción Arenal uno de los cultivadores más *geniales*, de más alto vuelo, y de carácter más enciclopédico en las ciencias sociales que en España hemos tenido en el siglo XIX» (la cursiva en el original). POSADA, A., *Literatura y problemas de la sociología*, F. Fe, Madrid, 1902, p. 200.

⁶⁰ ARENAL, C., *Obras completas de Doña Concepción Arenal*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1898, vol. 17: La igualdad social y política, pp. 150-151.

paña Moderna» entre noviembre de 1896 y abril de 1898. En ellos, el profesor asturiano no dudaba en calificar al feminismo como «una de las cuestiones del día» en todos los países cultos⁶¹, tratando de ponerlo sobre la mesa también en España⁶².

Siendo las mujeres intelectualmente idénticas a los hombres, y habiendo conquistado paulatinamente derechos civiles y políticos⁶³, no había justificación alguna para excluirlas de las elecciones. Por esa razón, a Posada le desconcertaba que la cuestión todavía no se plantease seriamente a finales del XIX en España. Algo que en realidad no era del todo cierto: diversos proyectos constitucionales del republicanismo federal sí habían reconocido el sufragio femenino⁶⁴. En todo caso, resulta significativa la conexión que Posada hacía entre la ausencia del derecho de voto de las mujeres y el viciado sistema parlamentario español: tal omisión era menos preocupante en un país en el que las elecciones no eran más que una mascarada, por lo que simplemente se estaba privando al sexo femenino de participar en una absurda pantomima⁶⁵. En todo caso, si la aspiración última era depurar el sistema parlamentario, también el reconocimiento del voto era uno de sus imperativos, al punto de que Posada concluía que «esta exclusión de la mujer, sin duda será temporal»⁶⁶.

⁶¹ POSADA, A., *Feminismo*, op. cit., p. 8.

⁶² Este es precisamente el logro principal que se ha atribuido al texto de Posada. RUBIO, A., *Las innovaciones en la medición de la desigualdad*, Dykinson, Madrid, 2013, p. 57.

⁶³ POSADA, A., *Feminismo*, op. cit., pp. 28, 158.

⁶⁴ FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Utopías constitucionales. La España posible en los proyectos constitucionales (1786-1931)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2022, pp. 425-448.

⁶⁵ POSADA, A., *Feminismo*, op. cit., pp. 221-222.

⁶⁶ POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, op. cit., vol. I (Teoría del Estado), p. 369. En el segundo volumen del Tratado añadía: «Realmente, no se tiene en cuenta que la determinación de la capacidad electoral debe hacerse atendiendo a las exigencias de la función, y no a tales o cuales resultados políticos de la mayor o menor

La ampliación del sufragio —en definitiva, su universalización, como desearía Posada— contribuiría a su vez a consolidar el pluralismo político que debía trasladarse al Parlamento. Porque de poco serviría ampliar el sufragio si las opciones en manos del elector resultaban cercenadas. Si había que reactivar a las capas neutras, no sólo era preciso erradicar el caciquismo, sino también la limitación de formaciones políticas que había traído consigo el Pacto de El Pardo.

En este punto, Posada mostraba unas ideas más democráticas que aquellas de las que hacía gala su amigo y maestro, Gumersindo de Azcárate. Aunque este último cuestionase la forma en la que el característico sistema político británico (esto es, el parlamentarismo) se implantaba en España, seguía considerando aquél como un modelo óptimo. Dicho de otro modo, el problema no era teórico, sino práctico; no residía en el molde, sino en la defectuosa forma particular en que había cristalizado en España. De ahí que para Azcárate el bipartidismo propio de Albión resultase un objetivo también deseable para nuestro país, lo que le llevaba a desechar el pluralismo político. Aunque los partidos pudieran diferenciarse entre sí por su particular forma de entender el Estado⁶⁷, en

amplitud con que se reconozca. En este supuesto, las condiciones de *sexo, censo e ilustración*, que suelen señalarse como limitativas del sufragio, son realmente injustas (...) parece justo reconocerlo como derecho y deber en todos los mayores de edad, a modo de una de las condiciones esenciales de una vida personal completa (...) Lo fundamental es reconocer que todas las personas de uno y otro sexo, de una y otra condición, son miembros del Estado, y como tales deben desempeñar aquellas funciones que puedan desempeñar según su capacidad. ¿Hay, por ventura, razón alguna para negar a la mujer una capacidad que se reconoce en el hombre con sólo tener cierta edad? En absoluto ninguna». POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1894, vol. II (Derecho Constitucional comparado de los principales Estados de Europa y América), pp. 519-520.

⁶⁷ DE AZCÁRATE, G., *Los partidos políticos* (1877), en DE AZCÁRATE, G., *La república norteamericana según el profesor Brice* (sic.), Biblioteca Económica Filosófica, vol. LV, Madrid, 1891, p. 175 y ss.

realidad todas las diferencias sociopolíticas podían reducirse al binomio conservadurismo / progresismo⁶⁸; una idea que él apoyaba en la célebre frase de Edmund Burke en la que oponía los «principios de conservación y corrección», propios, respectivamente, de las etapas de restauración y revolución⁶⁹. En esta disyuntiva ideológica Azcárate admitía todo lo más la posibilidad de un tercer partido ecléctico o doctrinario, que marcaría la equidistancia entre los otros dos⁷⁰. Siguiendo en parte a Bluntschli⁷¹ —de cuya idea biológica de los partidos, sin embargo, disentía—, Azcárate descartaba otros partidos, a los que no consideraba ni tan siquiera como tales: los locales (negando, pues, las opciones regionalistas), los religiosos (rechazando el ultramontanismo) y los de clase (desconociendo

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 187, 205 y ss.; *id.*, «Fragmento de un borrador de carta sobre el régimen parlamentario» (s. f.), en DE AZCÁRATE, P. (ed.), *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental. Semblanza, Epistolario, Escritos, op. cit.*, pp. 470-472; *id.*, «Documentos relativos a los sucesos del mes de julio de 1909», en *ibidem*, p. 549; *id.*, «La opinión pública y los partidos» (s. f.), en *ibidem*, p. 475, donde diferenciaba a los partidos por el «fondo» (individualistas y socialistas), por la «forma» (monárquicos o republicanos») o por el «modo» (reformistas y conservadores). Sólo los partidos diferenciados por el «modo» eran necesarios en virtud de una ley biológica imprescindible que imponía la existencia de los principios de avance y conservación.

⁶⁹ BURKE, E., *Reflection on the Revolution in France (1790)*, en *Selected Works of Edmund Burke*, Liberty Fund, Indianapolis, 1999, vol. II, p. 109.

⁷⁰ DE AZCÁRATE, G., *Los partidos políticos, op. cit.*, pp. 210-211.

⁷¹ CASPAR BLUNTSCHLI, J., *La politique*, Librairie Guillaumin et Cie., París, 1879, p. 391. Azcárate había comentado el libro de Bluntschli indirectamente, a través del análisis de la obra de Minghetti que hizo en *Tratados de política. Resúmenes y juicios críticos*, Librería de Fernando Fe, Madrid, 1892, p. 76. El resumen de las teorías de Bluntschli en MINGHETTI, M., *I partiti politici e la ingerenza loro nella Giustizia e nell'Amministrazione*, Nicola Zanichetti, Bologna, 1881, pp. 195 y ss. También Posada utilizaba en ocasiones a Bluntschli (aunque no en este punto). Véase, por ejemplo, el uso de la definición que había hecho Bluntschli de «partido político», en POSADA, A., *Estudios sobre el Régimen Parlamentario en la práctica (1891)*, *op. cit.*, p. 70.

el emergente socialismo)⁷². Varias razones explican esta exclusión: los partidos religiosos no podían considerarse partidos porque no se construían entorno a una idea política; los locales, porque su programa se reducía a la defensa de intereses territorialmente circunscritos, y no al interés nacional, y los de clase, porque la defensa de intereses sociales no era monopolio de ningún partido⁷³. Estas opiniones de Azcárate no eran, por otra parte, nuevas. La idea de que sólo eran admisibles los partidos con un ideario global, nacional, ya la había sostenido Andrés Borrego, en tanto que el rechazo de los partidos de clase porque no podían monopolizar las preocupaciones sociales la había mantenido también Silvela⁷⁴.

El parecer de Adolfo Posada era bien distinto: renuente a la doctrina canovista de la legalidad constitucional, consideraba imprescindible asumir el pluralismo social y, por tanto, también el político. La complejidad de la vida pública impedía que pudiera ponerse en práctica el bipartidismo británico que, de hecho, ya no se reproducía en ningún país⁷⁵.

En definitiva, puede decirse que el parlamentarismo se basaba en una concepción individualista que para Posada conducía a algunos resultados positivos de cara al sufragio, a saber: su universalidad y el pluralismo político. Pero también tenía connotaciones negativas. Y es ahí donde residía, precisamente,

⁷² DE AZCÁRATE, G., *El régimen parlamentario en la práctica (1885)*, op. cit., pág. 29; *id.*, *Los partidos políticos*, op. cit., pp. 188 y ss. El rechazo de los partidos de clase también en *id.*, «España después de la guerra» (1901), en DE AZCÁRATE, P. (ed.), *Gumersindo de Azcárate. Estudio biográfico documental. Semblanza, Epistolario, Escritos*, op. cit., p. 425.

⁷³ DE AZCÁRATE, G., «Documentos relativos a los sucesos del mes de julio de 1909», en *ibidem*, p. 548.

⁷⁴ Sobre estos extremos me extiendo en mi monografía FERNÁNDEZ SARASOLA, I., *Los partidos políticos en el pensamiento español. De la ilustración a nuestros días*, Marcial Pons, Madrid, 2009, pp. 100-112, 182-190.

⁷⁵ POSADA, A., *Estudios sobre el Régimen Parlamentario en la práctica (1891)*, op. cit., p. 72.

la crítica de Posada al parlamentarismo teórico por su exclusivo y excluyente individualismo.

El jurista asturiano consideraba que el parlamentarismo había surgido como una construcción abstracta encaminada a superar el absolutismo del Antiguo Régimen. Se había edificado sobre el molde del racionalismo que había concebido a aquella forma de gobierno como el único remedio a la concentración de poder en las manos del Rey. Aun así, el parlamentarismo había tenido distintas lecturas, desde las roussonianas hasta las liberal-doctrinarias, aunque igual de erradas al parecer de Posada: la primera acababa convirtiendo al Parlamento en un órgano omnipotente⁷⁶, en tanto que la segunda intentaba conciliar —infructuosamente— dos principios antagónicos como la soberanía nacional y la legitimidad preconstitucional del Rey.

Según Posada, en un ejercicio de equilibrismo la Constitución de 1876 habría acogido ambos modelos de parlamentarismo: nacida como un pacto entre la Corona y las Cortes (aspecto doctrinario), asumía igualmente el elemento individualista y atomizador característico del jacobinismo. Así se revelaba en la estructura del Parlamento: el Senado personificaba el elemento conservador, en tanto que la cámara baja representaba a la suma heterogénea de los sujetos soberanos⁷⁷.

El resultado era un órgano que no respondía a una representatividad real: si el Senado mantenía elementos anacrónicos en su representación (clases sociales), no menos preocupante era que la cámara baja representase exclusivamente el elemento individual de la sociedad, desconociendo la existencia de sujetos colectivos que estructuraban esas masas de otra manera informes⁷⁸, y que por tanto también re-

⁷⁶ *Ibidem*, p. 48.

⁷⁷ *Ibidem*, pp. 47 y 107.

⁷⁸ POSADA, A., *El régimen constitucional. Esencia y forma. Principios y técnica*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1930, p. 58.

querían estar presentes en el Parlamento⁷⁹. El individualismo característico del liberalismo francés, que se había extendido por toda la Europa continental desde el siglo XIX, debía, así, abrir camino a una concepción organicista de la sociedad y el Estado.

Ciertamente esta es una cuestión que sólo de forma incidental aborda en su libro *El Sufragio*. Pero no por resultar de menor relieve, sino porque el libro se centra en analizar, y proponer mejoras, para el voto individual. La referencia al elemento corporativo la incluye precisamente cuando se refiere a la solución que requiere la representación puramente individual en la que, a su parecer, no se canalizarían convenientemente todos los intereses sociales⁸⁰. El organicismo es, para Posada, la respuesta óptima; el complemento necesario a cuanto relata en *El sufragio*.

Resulta ocioso advertir que el organicismo de Posada era fruto de su bien conocido krausismo. Una doctrina que había abrazado a través de la lectura de Giner de los Ríos, cuyas obras le habían impactado profundamente⁸¹, a pesar de que el mérito de la introducción en España de las obras del filósofo germano correspondió a Julián Sanz del Río⁸². Para Posada, el estudio jurídico del Derecho Político debía incorporar de

⁷⁹ Lo que Posada denominaría «constitucionalización de la representación política de intereses sociales». POSADA, A., *La reforma constitucional*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1931, p. 129. Véase también *id.*, *La nouvelle constitution espagnole. Le régime constitutionnel en Espagne*, Librairie du Recueil Sirey, París, 1932, p. 178.

⁸⁰ POSADA, A., *El Sufragio*, *op. cit.*, pp. 135, 152-15.

⁸¹ POSADA, A., *La crisis del Estado y el Derecho Político*, *op. cit.*, pp. 33-34, 51-56.

⁸² POSADA, A., *Literatura y problemas de la sociología*, *op. cit.*, pp. 173-175; POSADA, A., *Breve historia del krausismo español*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1981, pp. 43-70. Siendo Sanz del Río el introductor en España, Giner habría sido —en palabras de Posada— quien había logrado extender sus doctrinas con resultados visibles. *Ibid.*, p. 76.

forma ineludible el conocimiento sociológico⁸³, que permitía comprender el desarrollo humano desde los estrechos límites del individualismo hacia su relación social⁸⁴. Existía una vida social «cuya causa se escapa al a iniciativa de cada uno de sus miembros»⁸⁵, si bien Posada no se adscribía al organicismo biológico de Spencer⁸⁶.

Trasladado al ámbito de la representación, ese organicismo no suponía negar la representación individual —de la que versa *El sufragio*—, sino simplemente complementarla con otra de índole corporativa. Porque a los fines individualmente considerados de las personas físicas habían de añadirse los que específicamente perseguían aquellas asociaciones en las que se integraban, y sólo la suma de unos y otros imprimirían una vida real al Estado.

La voluntad general, «orgánicamente» considerada, no sería por tanto la mera suma de voluntades individuales, versión liberal reduccionista, sino que comprendía también la voluntad canalizada colectivamente a través de los grupos socialmente organizados, tales como sindicatos o asociaciones empresariales. La propuesta de Posada residía, pues, en dar entrada en el Parlamento a tales grupos, ubicándolos en

⁸³ Esta contaminación de los elementos políticos y jurídicos ha sido magistralmente analizada por Joaquín Varela, quien en un estudio soberbio demuestra hasta qué punto tal mixtura supuso un lastre para la formación de un auténtico Derecho Público jurídico en España. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., *Historia constitucional de España*, Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 547-582; *id.*, *Política y Constitución en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2014 (segunda edición), pp. 161-222.

⁸⁴ POSADA, A., *Principios de Derecho Político*, *op. cit.*, p. 286; POSADA, A., *Teorías políticas*, *op. cit.*, p. 39; POSADA, A., *Literatura y problemas de la sociología*, *op. cit.*, pp. 297-302.

⁸⁵ POSADA, A., *Principios de Derecho Político*, *op. cit.*, pp. 319, 237.

⁸⁶ POSADA, A., *Teorías políticas*, *op. cit.*, pp. 53-54; POSADA, A., *Literatura y problemas de la sociología*, *op. cit.*, pp. 32-38.

el Senado⁸⁷. De esta manera se superaba la deficiente representación del vigente Parlamento: la Cámara Alta dejaba de ser un reducto tradicionalista (elemento liberal-doctrinario) y la Asamblea legislativa superaba su representación atomizada e individualista (elemento democrático-roussonian)⁸⁸. Dar cabida a tales asociaciones resultaba inexcusable, no sólo porque lo contrario entrañaba circunscribir la representatividad a una versión individualista incompatible con la compleja urdimbre que rodeaba la vida social de las personas, sino también como elemento de pacificación social: estos grupos exigían su inclusión en la vida pública, con lo que discriminarlos sólo serviría para que articularsen su intervención de forma «oficiosa», socavando los cimientos del Estado⁸⁹.

Técnicamente Posada propugnaba, pues, un bicameralismo con una segunda cámara de representatividad especial: apostaba, así, como él mismo describiría, por una «teoría política de base realista», en la que se cohonestaba una representación «positiva», afirmativa del valor específico de la personalidad individual, con una representación expresiva de la realidad social, afirmativa del valor de las asociaciones tuitivas de fines colectivos⁹⁰. Pero a ello ha de añadirse que ese bicameralismo era imperfecto: en efecto, frente a lo que pudiera parecer, habida cuenta de su concepción organicista, Posada otorgaba preeminencia a la Cámara representativa

⁸⁷ La incorporación tendría lugar cuando los grupos hubiesen alcanzado «una organización definida que autorice a considerarlos como órganos de democracia». POSADA, A., *La reforma constitucional*, op. cit., p. 139.

⁸⁸ Ortega y Gasset definiría estas representaciones como «representación amorfa e indiferenciada del sufragio universal», respecto a la Cámara Baja, y representación de los intereses y competencia de las Corporaciones. ORTEGA Y GASSET, J., *Discursos políticos*, Alianza, Madrid, 1974, p. 163.

⁸⁹ POSADA, A., *La reforma constitucional*, op. cit., p. 141.

⁹⁰ POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, op. cit., vol. I, pp. 254 y ss.; *id.*, *El régimen constitucional*, op. cit., p. 54.

del elemento individual sobre la Cámara de representación orgánica.

La prevalencia de la Cámara de representación política sobre aquella de representatividad especial significaba inclinarse por un gobierno que respondiese a la opinión pública «general», relegando la opinión pública «organizada» a un segundo plano. Y es que Posada identificaba el régimen parlamentario con un gobierno de la opinión, siendo ésta la piedra clave en la que se apoyaba y fundaba el Estado, y el supremo parámetro para aquilatar la bondad de la acción política. Ahora bien, el tratadista asturiano distinguía dos tipos de opinión pública: la «general» y la que bien pudiera denominarse «organizada»⁹¹. La primera sería expresión del espíritu social y, por tanto, constituiría una realidad homogénea: sólo adquiriría carácter de opinión pública en este sentido aquello sobre lo que existía una «comunidad de pensamiento»⁹². Por su parte, la opinión pública «organizada» sería el signo distintivo de los grupos y asociaciones de interés. Ya no se trataba de una opinión homogénea, sino heterogénea: no sería tanto opinión pública como opiniones públicas, en plural.

Pues bien, la opinión pública general se hallaría reflejada en la Cámara Baja, debiendo presidir la acción estatal, en tanto que la Cámara Alta recogería las distintas opiniones públicas de los diversos sectores de intereses que ella se reunían, asu-

⁹¹ Se utiliza aquí el concepto utilizado por Böckelman, quien distingue entre el público «difuso» y el «organizado» a través de asociaciones y grupos de interés. BÖCKELMAN, F., *Formación y funciones sociales de la opinión pública*, Ediciones G. Gili, Barcelona, 1983, p. 59.

⁹² POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, op. cit., vol. I, p. 486. Se separaría aquí de la opinión de Tönnies, a quien sigue de cerca en su interpretación de la opinión pública. Para Tönnies la opinión pública refleja la opinión de la mayoría, imponiéndose sobre la opinión particular, de igual modo que el Derecho no es sino imposición de la norma decidida por la mayoría sobre la *voluntas* de la minoría. TÖNNIES, F., *Principios de sociología*, Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 288.